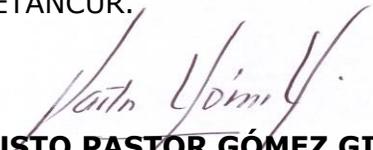


CONSTANCIA: Marzo 01 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que fue arrimado al Despacho derecho de petición mediante el que, el señor EDISON FERNANDO PARGA OSORIO, solicita la exoneración de la cuota alimentaria que viene suministrando en favor de su hijo BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 244
Radicado No. 2024-00082

Se encuentra a Despacho para su estudio la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA elevada por el señor EDISON FERNANDO PARGA OSORIO, frente a su hija BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR, teniendo en cuenta que lo deprecado no puede ser tramitado mediante derecho de petición, en aplicación a lo contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso, se adecuará el trámite al de un proceso verbal sumario de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Ahora bien, revisado el escrito y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el presente trámite habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y de conformidad con lo considerado en sentencia STC2570-2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la parte demandante conferirá un mandato con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o los señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, por la naturaleza del asunto no es posible actuar en nombre propio en estas diligencias.
- Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- De otro lado, conforme a los preceptos del numeral 10 del canon 82 del Código General del Proceso, indicará la dirección física y electrónica del joven BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR.
- Así mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir copia de la demanda y anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación.

“Artículo 6. Demanda. (...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(...).”

- Para los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para las notificaciones personales corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes.

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor EDISON FERNANDO PARGA OSORIO, frente a su hija BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0603a47e0700bb91dc43c0f940cd4d13515e7126b8e9e054dbb316b104f02b**

Documento generado en 11/03/2024 09:41:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>